



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2010-134

Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud allegada por la demandante Eliana Andrea Molina Esquivel, en cuanto a retirar las medidas cautelares que recaen sobre el salario del señor Jorge Alfonso Padilla Melo, revisado el proceso, no se decretó ninguna medida cautelar de embargo, lo único que se ordenó en este proceso fue el descuento por nómina de la cuota alimentaria y cuotas adicionales en los meses de julio y diciembre de cada año.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR a la demandante para que aclare la solicitud de fecha 21 de febrero de 2023, toda vez que no se decretó ninguna medida cautelar de embargo, lo único que se ordenó en este proceso fue el descuento por nómina de la cuota alimentaria y cuotas adicionales en los meses de julio y diciembre de cada año.

Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25f1fc2a499056c267bce662a4e274d9b7a02fc37ec369d32ab31c45ec0a625**

Documento generado en 04/04/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2013-088
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES como apoderada judicial de la señora MARÍA ANTONIA RAMÍREZ GAMA obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

TERCERO: Ordenar enviar comunicación a señora MARÍA ANTONIA RAMÍREZ GAMA para que informe sobre la intervención y representación de su hijo en razón a que al parecer ya adquirió la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc959928cea05a5a7dcd40138cd5fe4ea82d2f00bb9f8dc2f74d28622c3013b7**

Documento generado en 04/04/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-041

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN, toda vez que cuenta con la facultad de realizar el trabajo de partición.

NOTIFICAR al designado (a) mediante comunicación.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de **CINCO (5)** días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c9b64a67fe5bf98e3353cd7b1680e6fce0f79fc2fd37fb5880968192d70bd7**

Documento generado en 04/04/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-096

Divorcio

Visto el informe secretarial que antecede y el derecho de petición presentado por la señora Eulalia Sánchez Almanza, se resolverá en los siguientes términos:

Revisado el expediente, se evidencia que se ha requerido a la peticionaria por más de tres (3) veces para que informara la dirección de residencia de la NNA D.J. Espinal Sánchez y se pueda realizar una verificación de derechos por parte del ICBF por haber sido víctima de presuntos actos de abuso sexual, sin embargo, solo hasta esta oportunidad de recibe información por parte de la progenitora.

Ahora bien, este despacho no ha tenido conocimiento del curso del proceso penal del que haya dado apertura la Fiscalía de Infancia y Adolescencia contra E. D. Espinel Sánchez, por haber incurrido en algún delito contra su hermana D.J. Espinel Sánchez y que hace referencia la peticionaria, fue cerrado y actualmente cursa una demanda de alimentos en contra del señor Elkin de Jesús Espinal.

De otra parte, es de aclarar que las advertencias del artículo 44 del C.G.P., corresponden a sanciones correccionales que facultan al juez para imponer contra servidores públicos o particular cuando se incumple una orden judicial.

Así las cosas, toda vez que la señora Eulalia Sánchez Almanza, indicó que la nueva dirección del domicilio de la niña D.J. Espinal Sánchez es la Calle 6 B este 5B-02 barrio Chico de este municipio, se avisará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que se dé cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020.

Por lo anterior se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá sobre la nueva dirección que es la Calle 6 B este 5B-02 barrio Chico de este municipio, para que se realice una verificación de derechos de D.J. Espinal Sánchez.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Eulalia Sánchez Almanza sobre la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f1c758134d6a842b900acc9ba741a1495ae83f6214269e7d6d05758e271af**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-024

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede ejecutoriado se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación del causante CARMEN ELISA MURILLO ROMERO e insertando copia del auto que resuelve la objeción de los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe2469a742d00b100104a3aac40d5da808849fc4fbc1790e9c247a022a0fe48**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2022-125
Sucesión**

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia celebrada el 3 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, se observa que en los ordinales octavo y noveno del auto de fecha 2 de agosto de 2022, se indicó “OCTAVO: RECONOCER a ANA RAQUEL GIL CUBIEDES, MARIA STELLA GIL DE CASTAÑEDA, JAIRO AUGUSTO GIL CUBIEDES, JORGE ENRIQUE GIL CUBIEDES y CÉSAR AUGUSTO GIL CUBIEDES, hijos de CÉSAR AUGUSTO GIL CARPINTERO (q.e.p.d) y herederos por transmisión del causante GUSTAVO GIL PÉREZ (q.e.p.d.) acreditado con las copias de los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTINA CAMILO CHICAIZA MORENO, portador de la Tarjeta Profesional N° 175.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de JOSEFA PÉREZ, ANA RAQUEL GIL CUBIEDES, MARIA STELLA GIL DE CASTAÑEDA, JAIRO AUGUSTO GIL CUBIEDES, JORGE ENRIQUE GIL CUBIEDES y CÉSAR AUGUSTO GIL CUBIEDES en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.”

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como apellidos de los herederos ANA RAQUEL GIL CUBIEDES, MARIA STELLA GIL DE CASTAÑEDA, JAIRO AUGUSTO GIL CUBIEDES, JORGE ENRIQUE GIL CUBIEDES y CÉSAR AUGUSTO GIL CUBIEDES y nombre del apoderado judicial CRISTINA CAMILO CHICAIZA MORENO, siendo correcto ANA RAQUEL GIL CUBIDES, MARIA STELLA GIL DE CASTAÑEDA, JAIRO AUGUSTO GIL CUBIEDES, JORGE ENRIQUE GIL CUBIEDES y CÉSAR AUGUSTO GIL CUBIEDES y, CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales octavo y noveno del auto de fecha 2 de agosto de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

“OCTAVO: RECONOCER a ANA RAQUEL GIL CUBIDES, MARIA STELLA GIL DE CASTAÑEDA, JAIRO AUGUSTO GIL CUBIDES, JORGE ENRIQUE GIL CUBIDES y CÉSAR AUGUSTO GIL CUBIDES, hijos de CÉSAR AUGUSTO GIL CARPINTERO (q.e.p.d) y herederos por transmisión del causante GUSTAVO GIL PÉREZ (q.e.p.d.) acreditado con las copias de los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, portador de la Tarjeta Profesional N° 175.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de JOSEFA PÉREZ, ANA RAQUEL GIL CUBIDES, MARIA STELLA GIL DE CASTAÑEDA, JAIRO AUGUSTO GIL CUBIDES, JORGE ENRIQUE GIL CUBIDES y CÉSAR AUGUSTO GIL CUBIDES en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9198cd9af08754d305a90b8abd3af75a22b90d25bf3b0b0b3899676d5571e4**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-032

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de HERADIO ANTONIO PANESSO VILLEGAS (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. REALIZAR** el inventario y avalúo de los bienes relictos conforme lo indican los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., adjuntando con ello las pruebas que se tengan para ello.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eaf36fbb9739dde543297c35c822c9f54644c18309f761556540640a9f6088**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-039

Alimentos para mayor de edad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMIREZ en representación de su hijo VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO en contra del señor VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 11.431.282 en cuantía 10%, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hijo VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia **OFICIAR** al pagador de la empresa TURISNAL S.A.S., indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

descontado dentro de los cinco (5) días siguientes a que se causen las prestaciones y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá a nombre de la demandante LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 35.517.514.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43fd38b6899451d731b66cebb734dd48876b9210366df3fdb56942b0961e5**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-040

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la Defensora del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la adolescente INGRID GERALDINE HERRERA GARCÍA hija de la señora MARINELA GARCÍA LIZARAZO en contra del señor DIOVIGILDO HERRERA ÁNGEL, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ACLARAR y/o CORREGIR** el ordinal 5º del acápite de hechos, toda vez que debe indicarse a cuánto corresponde el 50% de los gastos de salud que le corresponde cubrir al señor DIOVIGILDO HERRERA ÁNGEL.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b686fc25f37f7af33dd4264862ec0af2c34053dd940c004be4fc247e90783cc**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-042

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARTHA LUCÍA ÁNGEL VILLAMARÍN en representación de la niña MARIANA ALEJANDRA ARÉVALO ÁNGEL a través de apoderado judicial en contra de ANTONIO ARÉVALO GUATIVA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'361.976,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2018 a razón de \$226.996,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'827.464,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$235.622,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'872.992,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$239.416,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2'967.804,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$247.317,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'134.592,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$261.216,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$590.976,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2023 a razón de \$295.488,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales por vestuario de los meses de junio y noviembre de 2017 a razón de \$115.000,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$237.314,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales por vestuario de los meses de junio y noviembre de 2018 a razón de \$118.657,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$246.332,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales por vestuario de los meses de junio y noviembre de 2019 a razón de \$123.166,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$250.298,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas adicionales por vestuario de los meses de junio y noviembre de 2020 a razón de \$122.149,00 por cada mes.

- 1.11.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$258.558,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales por vestuario de los meses de junio y noviembre de 2021 a razón de \$129.279,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$273.089,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales por vestuario de los meses de junio y noviembre de 2022 a razón de \$136.544,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$267.200,00 Mcte) correspondiente a la cuota del subsidio familiar de los meses de mayo a diciembre de 2019 a razón de \$33.400,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$432.360,00 Mcte) correspondiente a la cuota del subsidio familiar de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$36.030,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$467.184,00 Mcte) correspondiente a la cuota del subsidio familiar de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$38.932,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.448,00 Mcte) correspondiente a la cuota del subsidio familiar de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$42.204,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.17. La suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$96.134,00 Mcte) correspondiente a la cuota del subsidio familiar de los meses de enero y febrero de 2023 a razón de \$48.067,00 por cada mes.
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) ANTONIO ARÉVALO GUATIVA, identificado(a) con la C.C. N° 80.429.267 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija MARIANA ALEJANDRA ARÉVALO ÁNGEL.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). WILSON WILLIAM ROMERO CASTRO, portador(a) de la T.P. N° 104.058 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA ÁNGEL VILLAMARÍN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4edda2b5002fbac3127301066bf83a32529f2cdd27da7fca292456ce10da85a**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-049

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora KATHERINE MURCIA BUITRAGO en representación de la niña SAMARA LÓPEZ MURCIA a través de apoderada judicial en contra de LUIS NICOLINO LÓPEZ MARZAN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'123.500,00 Mcte) correspondiente a las tres (3) cuotas adicionales para vestuario del año 2017 a razón de \$374.500,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'189.788,00 Mcte) correspondiente a las tres (3) cuotas adicionales para vestuario del año 2018 a razón de \$396.596,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1'261.173,00 Mcte) correspondiente a las tres (3) cuotas adicionales para vestuario del año 2019 a razón de \$420.391,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'336.845,00 Mcte) correspondiente a las tres (3) cuotas adicionales para vestuario del año 2020 a razón de \$445.615,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1'382.298,00 Mcte) correspondiente a las tres (3) cuotas adicionales para vestuario del año 2021 a razón de \$460.766,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$793.192,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo y abril de 2018 a razón de \$396.596,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000,00 Mcte) correspondiente a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$24.500,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$265.152,00 Mcte) correspondiente a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$22.096,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$285.552,00 Mcte) correspondiente a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$23.796,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$302.676,00 Mcte) correspondiente a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$25.223,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.11. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$181.812,00 Mcte) correspondiente a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$15.151,00 por cada mes.
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) LUIS NICOLINO LÓPEZ MARZAN, identificado(a) con la C.C. N° 1.140.823.727 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija SAMARA LÓPEZ MURCIA.
8. **RECONOCER** personería a la Dra. IRMA SUÁREZ RAMOS, portadora de la T.P. N° 104.654 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora KATHERINE MURCIA BUITRAGO en los términos del poder conferido.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06351d2d091ab159919df06bc2ab585d61ccc37993babb4e8a245e6b534f9f41**

Documento generado en 04/04/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>